

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, se substanciaron estos autos RIT I-323-2020, caratulados “Vida Tres S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Providencia”, sobre reclamación de multa administrativa, interpuesta por Vida Tres S.A, en contra de Resolución de multa administrativa N° 1528/20/32 (1 y 2) de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Inspección Comunal del Trabajo Providencia.

Por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la juez titular Claudia Riquelme Oyarce, se acogió la reclamación, dejándose sin efecto la resolución impugnada en todas sus partes.

Contra ese fallo, la reclamada interpuso recurso de nulidad, fundando en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando que la sentencia infringió el artículo 5, en relación al artículo 311, ambos del mismo cuerpo legal, únicamente por haberse acogido la reclamación de la multa N° 1528/20/32-1, por no dar cumplimiento al contrato colectivo respecto al pago de asignación de movilización de dos trabajadoras en el mes de septiembre de 2020.

Solicita que se acoja el recurso, anulando parcialmente el fallo y dictando uno de reemplazo declarando que se rechaza el reclamo judicial interpuesto por Vida Tres S.A en contra de Resolución de Multa N° 1528/20/32-1, de fecha 18 de Noviembre de 2020, manteniéndose dicha sanción.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron ambas partes.

Considerando:

PRIMERO: Que la parte denunciante funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, denunciando que la sentencia transgrede el artículo 5, en relación al artículo 311, ambos del Código del ramo, al dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 1528/20/32-1, cursada por el no pago de la asignación de movilización, en septiembre de 2020, respecto a dos trabajadoras.

Expone que la sentenciadora habría aceptado la tesis de la



reclamante, en cuanto a tener por modificada la cláusula del artículo 24 del convenio colectivo que aplica a las trabajadoras, por medio de un anexo de contrato individual de teletrabajo celebrado en julio de 2020, el cual deja de pagar el bono de movilización, en el período de teletrabajo, destinando la suma de \$37.000 para gastos asociados al trabajo a distancia.

Afirma que la juez vulnera los preceptos indicados permitiendo que un anexo individual modifique un beneficio otorgado por medio de un instrumento colectivo, lo que implica una disminución de una asignación que las trabajadoras tenían derecho. Explica que se incurre en un error de derecho al acoger la reclamación y dejar sin efecto esta multa, pues de acuerdo a los artículos 311 y 5 del Estatuto Laboral, mediante un anexo individual no se puede suspender el pago de un beneficio de movilización obtenido a través mediante contrato colectivo, actuar que implica desconocer la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Añade que el criterio sostenido en su recurso es refrendado por el por ORD 6696/314 de 2.12.1996, de la Dirección del Trabajo, el cual indica al respecto que: “.....*las modificaciones a un contrato colectivo no producen efectos respecto de todos los trabajadores que son parte del mismo sino que, única y exclusivamente, respecto de aquellos que manifestaron su voluntad para modificar el primitivo instrumento colectivo, resultando, así, inoponibles para los dependientes que no concurrieron con su voluntad a la aludida modificación.*”

Concluye que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse contravenido formalmente el texto legal en un caso y de haberse aplicado correctamente la norma en otro, esto es, las normas de los artículos 311 y 5, ambos del Código del Trabajo, el tribunal ad quo, hubiese rechazado el reclamo interpuesto en relación a la multa 1528/20/32-1, confirmándola.

SEGUNDO: Que a propósito de la causal esgrimida el artículo 477 del Código del Trabajo prescribe que será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o



al caso concreto determinado en la sentencia, siendo su propósito esencial fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

En otras palabras, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo.

TERCERO: Que en lo que importa a este recurso, cabe precisar que en estos autos se dedujo reclamo contra resolución de multa administrativa, siendo los hechos acreditados por la sentenciadora, en lo pertinente, los siguientes:

a) Se cursaron dos multas administrativas a la parte reclamante, con fecha 12 de noviembre de 2020, correspondiendo la primera de ellas a los siguientes hechos: *Nº 1 “No dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a las obligaciones contenidas en la cláusula Nº 24, contribución de asignación de movilización a los trabajadores Rosa Durán y Gabriela Poblete, en el mes de septiembre 2020, constatando que se ha pagado desde abril 2020, a los trabajadores revisados y a una muestra, aun cuando estos se encuentran en teletrabajo”.*

b) Al momento de la fiscalización las trabajadoras señaladas se encontraban bajo la modalidad de teletrabajo.

c) Se encuentra vigente un contrato colectivo que se aplica a las trabajadoras, cuyo artículo 24 contempla una asignación de movilización, equivalente a 2 pasajes de hora punta en Metro de Santiago, que a la fecha ascendía a \$33.600.

d) La empleadora continuó pagando la asignación de movilización, pese a encontrarse los trabajadores con trabajo a distancia, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 21.220, en compensación de los gastos en que estos debían incurrir por la nueva forma de prestación de sus servicios.

e) Posteriormente, con la vigencia de la Ley indicada, la empleadora celebró anexos de contratos de trabajo para la modalidad de teletrabajo, en los cuales se pactó expresamente el otorgamiento de un bono por este



concepto, indicándose también, en términos simples, que cualquier gasto anterior se entendía compensado con la asignación de movilización que se mantuvo, y que ésta se suspendía mientras se presten los servicios a distancia.

f) Las trabajadoras Durán y Poblete suscribieron los anexos indicados en agosto de 2020, en cuya cláusula octava inciso segundo acordaron la suspensión el pago de la asignación de movilización desde septiembre de 2020, en los siguientes términos:

“Las partes acuerdan que, durante la modalidad de Teletrabajo o trabajo a distancia, según sea el caso, el trabajador que realice sus funciones de manera no presencial en las dependencias de la empresa, y las cumpla en su domicilio o en un lugar distinto al destinado por la empresa para ello, dejará de percibir por ese tiempo, cualquier asignación, suma de dinero, bono o estipendio de carácter mensual, asignado o destinado a solventar los gastos de movilización y que se encuentren vigentes. El pago de la asignación en teletrabajo se realizará a partir del mes de agosto de 2020, declarando las partes que durante todo el tiempo anterior que ha prestado servicio el trabajador en la modalidad Teletrabajo o Trabajo a distancia por la contingencia derivada del Covid 19, se han compensado tales gastos con la asignación de movilización pagada mensualmente al trabajador. Las partes acuerdan que, en caso de requerir al trabajador su concurrencia a actividades individuales o colectivas realizadas en las dependencias del empleador destinadas a ello, se solventaran los gastos de movilización, proporcionando el valor diario que habría tenido tal asignación en relación a su función o cargo, al número de días que debió concurrir a las instalaciones por requerimiento de la empresa.”

g) La empresa dejó de pagar la asignación de movilización a las trabajadoras Durán y Poblete a partir del mes de septiembre del año 2020.

CUARTO: Que sobre la base de tales sucesos el fallo reflexiona, de manera preliminar, que la asignación de movilización pactada en el contrato colectivo de trabajo fue considerada en tiempos de normalidad, es decir, previa a la pandemia por Covid-19, por tanto, frente a la situación que se sigue viviendo en la actualidad, la modalidad de teletrabajo no implica el



traslado desde los respectivos domicilios de los trabajadores hacia su lugar de trabajo, condición de base requerida para que dicha asignación deba ser otorgada por la empleadora, teniendo presente que el monto de la asignación se calcula considerando el valor del pasaje del metro de Santiago en hora punta, de lo que se evidencia que su origen radica en el traslado de los dependientes a su lugar de trabajo, y que en condición de teletrabajo no se realiza.

Agrega que no obstante lo anterior, la empleadora continuó pagando a sus dependientes la asignación de movilización, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.220, en compensación de los gastos en que éstos debían incurrir por la implementación del trabajo a distancia.

Posteriormente se celebraron los anexos de contratos de trabajo para la modalidad de teletrabajo, en los cuales los otorgantes pactaron expresamente el otorgamiento de un bono por este concepto y la suspensión de la asignación de movilización mientras se presten los servicios a distancia, pacto que en septiembre de 2020 ya se encontraba vigente entre las reclamantes y sus dependientes Durán y Poblete, de manera que la fiscalizadora incurrió en error de hecho al momento de constatar los hechos fundantes de la multa.

QUINTO: Que el artículo 311 del Estatuto Laboral, cuyo epígrafe es *“Relación y efectos del instrumento colectivo con el contrato individual de trabajo y forma de modificación del instrumento colectivo”* dispone en su inciso tercero lo que sigue: *“Las estipulaciones de un instrumento colectivo vigente sólo podrán modificarse mediante acuerdo entre el empleador y la o las organizaciones sindicales que lo hubieren suscrito.”*

Esta norma, protectora de la libertad sindical, tiene como objetivo resguardar que los derechos y beneficios obtenidos en un proceso de negociación colectiva no se vean mermados como consecuencia de una negociación individual. Su carácter es claramente prohibitivo, pues impide al empleador alterar, mediante un acuerdo individual convenido directamente con el dependiente, los beneficios pactados en favor de los trabajadores en virtud de un instrumento colectivo.

El mismo espíritu se desprende del inciso final del artículo 5 del



Estatuto Laboral, en cuanto preceptúa que “*Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente*”. Teniendo en consideración que las partes, en un contrato colectivo, son el empleador y la organización sindical respectiva, sólo cabe concluir que se requerirá el consentimiento de ambos para introducir cualquier variación al instrumento.

SEXTO: Que, en la especie, es un hecho asentado que por la vía de un anexo de contrato de trabajo se pactó individualmente con algunos trabajadores la suspensión del pago de la asignación de movilización durante el período de trabajo a distancia, lapso durante el cual se entregaría un bono de carácter mensual asociado al cumplimiento de la función del teletrabajo. Tal circunstancia implicó directamente la supresión, al menos temporal, de un beneficio que había sido acordado mediante el contrato colectivo de 20 de mayo de 2020. La constatación de tal disminución es suficiente para concluir que en el otorgamiento de los anexos de contrato de trabajo individual se vulneró la libertad sindical, desnaturalizando los efectos protectores que la ley otorga a los instrumentos colectivos en el citado artículo 311 del Código del Trabajo, y en tal calidad no puede entenderse que los anexos sirvan para justificar el no pago de una asignación. De esta forma, sólo cabe concluir que la empresa reclamante incumplió las estipulaciones del contrato colectivo de 20 de mayo de 2020.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, la sentencia impugnada incurre en infracción de ley al concluir que la empresa, al suspender el pago de la asignación de movilización, no dejó de cumplir los términos del contrato colectivo ya referido. Dicho yerro ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en tanto implicó acoger un reclamo de multa administrativa que debió ser desestimado.

En consecuencia, se incurre en el motivo de invalidación que estatuye el artículo 477 del Código del Ramo, en su dimensión de contravención de ley;

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de



nulidad interpuesto por la reclamada Inspección Comunal del Trabajo Providencia contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT I-323-2020, la que se anula parcialmente, sólo en cuanto acogió el reclamo respecto de la resolución de multa N° 1528/20/32-1 y se reemplaza por la que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Redactó la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso L. quien no firma por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-3628-2021.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 18/07/2022 14:10:54

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 18/07/2022 14:27:58



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 inciso segundo del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Del fallo invalidado, de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de su motivo décimo cuarto, que se elimina, y sustituyendo en el primer párrafo del considerando décimo quinto la frase “al establecimiento de las multas en análisis” por “al establecimiento de los hechos que sustentan la resolución de multa N° 1528/20/32-2”.

Teniendo presente lo expresado en los fundamentos tercero, sexto y séptimo de la sentencia de invalidación que precede, **se rechaza** el reclamo en contra de la resolución de multa N° 1528/20/32-1, de fecha 18 de noviembre de 2020.

Cada parte pagará sus propias costas.

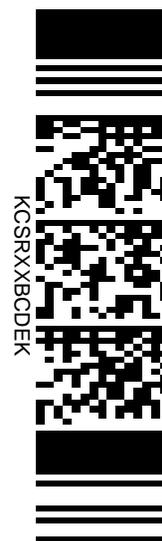
Redactó la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso L. quien no firma por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3628-2021.-

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 18/07/2022 14:10:57

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 18/07/2022 14:28:05



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>